



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, Julio Cinco (07) De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-002-2013-0076400.

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTO.

DEMANDANTE: ORTELIO PALACIO NUÑEZ.

DEMANDADOS: JOSSELIN NAIYARA Y KRISTHIAN JOSE PALACIO MARTINEZ.

Verificando en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el Artículo 392 del Código General del Proceso, Corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive, proferir en la mentada diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes.

PRUEBAS:

- 1) Interrogatorio oficioso, para lo cual se enviará el citatorio tal y como lo ordena el Artículo 199 del Código General del proceso
- 2) Demandante.
- 3) Demandada.

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Désele valor probatorio a los documentos aportados con la demanda visible en los folios del 04 al 8 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA:

Para la parte demandada una vez se agotó la citación para realizar la notificación personal siendo esta infructuosa toda vez que las partes citadas no comparecieron ante el juzgado, se realizó la diligencia de notificación por aviso como consta en el expediente digital, por medio de la empresa de Servicio Postal Autorizado ALFAMENSAJES S.A.S, el día 13 de mayo de 2022 recibido, donde se le hizo la salvedad que contaba con el termino de 10 días para contestar la demanda, a pesar de lo anterior dicha parte pasiva no presento contestación de la demanda dentro del término de traslado concedido.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DIA NUEVE (9) DEL MES DE AGOSTO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

Cítese a las partes, a quienes se les practicará interrogatorio, y adviértaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P. y además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados si los hubiera que pretendan hacer valer en la audiencia, por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

P. EXONERACION C.A.
RADICADO: 2013-00764-00
LARG

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693d0587e05cf38741e1616509e0926f00315d487baeaa5c6bbbcfc995a32052**

Documento generado en 07/07/2022 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>